



**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO, JUEZ DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

NOTIFICACIÓN.

PAGINA WEB INSTITUCIONAL

**AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No 014-2013-
TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Puerto Baquerizo Moreno, Provincia Insular de Galápagos, hoy jueves siete de febrero de dos mil trece, las 16 H 20.- **VISTOS:**

PRIMERO - ANTECEDENTES.

a).- La Abogada Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Nery Nicolás Plúa Vázquez y en contra de la señora Alexandra Lorena Ramón Guamanquiza, en su calidades de responsable económico y representante legal de la organización política " SOCIEDAD PATRIOTICA" Listas 3 de la provincia de Galápagos; al oficio No. 068-CNE-DPEG-2013, de 16 de enero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 10 fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 23 de enero de 2013, las 15h08, (fojas. 10) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política, en dicho expediente constan el reporte de monitoreo de control de vallas publicitarias (ffs. 3); cuadros de reporte de control de vallas en los cantones San Cristóbal y Santa Cruz (fojas 4 a la 6); un CD conteniendo las fotografías de la valla materia de la denuncia y el proceso de retiro de la misma. (fojas 9).

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada conel número 014-2013-TCE, presentada por la Abg. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos.

c).- Mediante auto de 25 de enero de 2013, las 09h00; (fojas 11) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó

conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa, señalando además, para el día miércoles seis de febrerode dos mil trece, a las trece horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que fuera legalmente citado a las partes procesales.

SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normaselectorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

c).-Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que :

"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

d).- En mi calidad de juez electoral asumo la competencia para conocimiento y resolución de la causa acumulada, fundamentado en la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10 vuelta) que obra del expediente;en la cual,se deja constancia del respectivo sorteo y del auto de 25 de enero de 2013, las 09H00; disponiendo la realización de la Audiencia oral de Prueba y Juzgamiento, con señalamiento de día y hora para el efecto.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos de participación política, se encuentra facultado por la Constitución y la ley, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de

la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

Además, en las causas que se encuentran bajo conocimiento y resolución materia de esta judicatura, la accionante en su calidad de Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, conforme lo justifica con la acción de Personal constante de fojas 8 del expediente, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias, porque a mas de desempeñar el cargo de servidora electoral, da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que "*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes...*" (la letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.

Las acciones de denuncias que son materia del presente análisis y resolución, se refiere a las acciones efectuadas por los miembros de la organización política SOCIEDAD PATRIOTICA, Listas 3; durante el período comprendido entre el 14 al 18 de enero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de fojas 4 a la 6 del expediente, facultad controladora que se encuentra prescrita en la norma del artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que "*...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Por lo cual, puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; no se puede considerarla que haya incurrido en prescripción, ya que es presentada dentro de plazo legal pertinente, cumpliendo este requisito de forma se la admitió a trámite conforme la providencia invocada en forma precedente.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La acción presentada por la Ab. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos, contienen a mas del texto de denuncia, adjunta documentos y fotografías de la valla publicitaria que promociona a candidatos de la organización política SOCIEDAD PATRIÓTICA LISTAS 3, materia de análisis y resolución de este despacho y se refieren en su contenido a lo siguiente:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, SOCIEDAD PATRIÓTICA listas 3, instaló una valla publicitaria que promueven los candidatos de dicha organización política para los cargos de Asambleístas por Galápagos, que fueron colocadas en la Av. Baltra entrada a Bellavista en el Cantón Santa Cruz, misma que se encuentra adherida y colocada en propiedad privada, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, cuando se encuentra en proceso electoral; este hecho asegura, infringe las normas contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República,(1) concordante con esta norma superior la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (2)

b).- Del expediente constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la correspondiente Delegación Provincial, en las cuales los servidores electorales de la misma, señores: Ing. José Luis Torres Romero encargada del Control de Financiamiento y Control Electoral; y Ab. Cecilia Mera Jiménez, suscriben los reportes de monitoreo de vallas publicitarias de los dos cantones (fojas 4, 5 y 6, del expediente), argumentan en dicho cuadro de reporte, que la valla instalada por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral. (foja 3).

(1) ART.115.- De la Constitución de la República.

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

(2) C.D.-Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

c).- Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento,

Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de la infracciones electoral.

d).- Anexa como pruebas un CD en el cual se puede apreciar el contenido gráfico de la valla promocional de contenido electoral de los candidatos a Asambleístas Provinciales de Galápagos de la organización política antes indicada; además, enuncia como testigo de cargo al señor Ing. José Luis Torres Romero, quien desempeña el cargo de Fiscalizador del Consejo Nacional Electoral en esta Delegación Provincial.

e).-El día y hora señalados en la sala de Audiencias de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Galápagos, Puerto Baquerizo Moreno, se desarrolló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual; la parte accionante, Ab. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, fundamentó el procedimiento para el retiro de vallas de promoción electoral de la organización política accionada y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República y en los Arts. 293 segundo inciso y 205 del Código de la Democracia. Manifestó que había socializado con todas las organizaciones políticas para que no cometan infracciones, incluso con la compareciente señora Alexandra Ramón Guamanquishpe había dialogada para solicitarle que proceda a retirar la valla, sin que haya cumplido con esta disposición. Solicito que se tengan como prueba de su parte los documentos que constan en el expediente y solicitó que se recepte el testimonio del Ing. José Luis Torres Romero, Fiscalizador de la delegación. En su testimonio el servidor electoral, se ratificó en el contenido del informe de monitoreo efectuado en el Cantón Santa Cruz en donde se encontraba la valla y fue retirada con la fuerza pública. Por su parte la señora Alexandra Ramón Guamanquishpe, representante legal del Partido Sociedad Patriótica Listas 3, expreso su malestar porque se estaba dando un trato discriminado a su organización política por parte de las autoridades electorales en Galápagos, ya que otras organizaciones políticas tenían vallas de igual manera y no se habían retirado, ante esa actitud desacataron la disposición hasta que se retiraron vallas de otros partidos políticos, justificó que es una organización política con pocos recursos y que han efectuado sacrificios enormes para promover sus candidaturas y que deberían permitir que se coloquen vallas que tienen estructura de caña guadua. El delegado de la Defensoría Pública, Abg. Javier Tapia Rosillo, posesionado para garantizar el debido proceso en la diligencia procesal, manifestó que no existe identidad de las personas que hayan infringido la ley, que no cumple con los requisitos

de valla publicitaria para que se sancione a su defendida, solicitó que se absuelva de responsabilidad y se faculte la propaganda electoral de su representada. Concluyó la accionante, solicitando sanción para la organización política con multa y la imputación del valor de la valla al monto máximo de gasto electoral. (fojas 43, 44 y 45).

CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).-Se consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia conforme los mandatos prescritos en varios artículos de la Constitución de la República, el imperio del derecho permite a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política, entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; (3)

b).- Concordante con el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales ; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República. (4)

(3) Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1.- Elegir y ser elegidos

8.- Conformar partidos políticos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten.

(4) Art. 115.- De la Constitución de la República.

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

c).-Dando cumplimiento a la norma contenida en el Art. 115 de la Constitución de la República, en el inciso segundo del artículo 202(5) y reitera en el artículo 358 (6) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto de \$ 23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular para el proceso electoral 2013; promoción que de conformidad con las normas constitucionales y legales precisadas, deberán efectuarse la promoción electoral en forma Igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran del expediente citadas y del testimonio rendido por el testigo de cargo, se puede apreciar que el Partido político SOCIEDAD PATRIOTICAListas 3; instaló una valla permanente de seis metros de alto por tres metros de ancho (6 m x3m) de material plástico poliéster a color, que según el reporte fue elaborada en la parte continental; misma que fue colocada en la Av. Baltra entrada a Bellavista en el Cantón Santa Cruz, alusiva a la promoción de sus candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia, sin que haya contado con el permiso otorgado por parte del Consejo Nacional Electoral, de esta manera, infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las organizaciones políticas o candidatos por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promuevan las candidaturas de su organización política en los lugares públicos. El testigo de cargo, servidor público del Consejo Nacional Electoral en la provincia, ratificó sobre la existencia de dicha valla y el operativo efectuado conjuntamente con los miembros de la Policía Nacional para su retiro, lo cual incluyó la inversión de recursos humanos, económicos y logísticos.

(5) **Código de la Democracia.- Art. 202.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

(6) **Art. 358.-** El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales

e).- La norma legal contenida en el Art. 374 (7) del Código de la Democracia, dispone que en caso de existir el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral de organizaciones políticas o de sus candidatos a dignidades de elección popular, que no cuenten con la autorización del órgano electoral competente, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente desde los diez salarios mínimos vitales unificados, hasta un tope máximo de cien salarios mínimos vitales unificados, y además deberá el valor de dicha valla incluyendo los gastos y costos que demande el retiro de la misma, deberán ser imputables al monto máximo de gasto electoral determinado para la dignidad de conformidad a la circunscripción electoral a la cual pertenece; de conformidad con la norma prescrita en el numeral tercero del artículo 281 del Código de la Democracia.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERA.-Aceptar la denuncia presentada por la Ab. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos;

SEGUNDA.-Sancionara la organización política "SOCIEDAD PATRIOTICA LISTAS 3" de la provincia Insular de Galápagos, en las personas de su representante legal la señora ALEXANDRA LORENA RAMON GUAMANQUISHPE, y del responsable económico de dicha jurisdicción provincial señor NERY NICOLAS PLUA VASQUEZ, con la multa conjunta correspondiente a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde la fecha en que cause estado y se ejecutorie la presente sentencia, depósito que se efectúen en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 299 del Código de la Democracia.

(7)Art. 374.- Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.
2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política....."

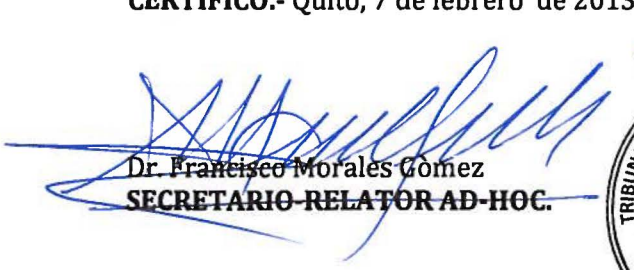
TERCERA.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de la valla materia de la presente sentencia, incluidos los gastos que se hayan invertido en el retiro de la misma, se imputarán del monto máximo de gasto electoral asignado para las dignidades de asambleístas provinciales en Galápagos.

CUARTA.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la organización política "Sociedad Patriótica, Lista 3" representante legal de esta organización política en Galápagos, señora Alexandra Ramón Guamanquiza en el correo electrónico señalado para el efecto alexandraramon73@yahoo.es y al señor Nery Nicolás Plúa Vásquez en calidad de responsable económico de la misma organización política, en el correo electrónico nicoplua@hotmail.com; a la parte accionante Abogada Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos con boleta física que se entregará en sus oficinas ubicadas en la sede de dicho organismo electoral; y, a la Defensoría Pública por haber actuado en la presente diligencia, en el correo electrónico entregado para el efecto ftapia@defensoria.gob.ec.

QUINTA.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Galápagos; y

SEXTA.- Actúe el señor Secretario Ad- hoc. **Notifíquese y Cúmplase. FIRMA. Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 7 de febrero de 2013.


Dr. Francisco Morales Gómez
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

